

CONSTANCIA. Noviembre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior SOLICITUD para resolver (radicado por el actor el 18 de noviembre y enviado a abonar). Rad. 2020-314.Exoneración Alimentos.
Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00314 (Exoneración Alimentos)

ASUNTO

La presente **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **HEINZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra **HEINZ JR HERNÁNDEZ AGUIRRE**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La petición de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-En el presente caso como se trata de un trámite Verbal Sumario entre mayores de edad,
- la parte demandante deberá ejercer su derecho de postulación o representación por apoderado judicial (art. 74 del Código General del Proceso). No obstante haber sido presentada la solicitud por profesional del derecho, no se allega el respectivo poder conferido.

-La solicitud se debe adecuar con el lleno de todos y cada uno los once (11) requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del CGP.

-Es de suma importancia advertir al actor, que indique y allegue prueba idónea que demuestre lo que se pretende. Principalmente con las cuales demuestre en que han

variado las circunstancias actuales de su hijo ahora demandado, respecto a la fecha en que fue fijada la cuota alimentaria en su favor, es decir, que no se encuentra estudiando y que subsiste por sus propios medios, por lo que no necesita de la cuota alimentaria.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la actual EMERGENCIA SANITARIA en la que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Indicando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

Una vez corregida la demanda debe cumplir con el deber de enviar simultáneamente el escrito de subsanación al demandado al correo electrónico dispuesto para las notificación al demandado, conforme el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo en el evento de solicitar prueba testimonial y/o que deba comparecer un tercero al proceso, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados, en el evento que no posean correo electrónico y/o suministrar su número de teléfono celular, WhatsApp, etc. teniendo para ello que todas las diligencias, audiencias se deben realizar de forma virtual utilizando la tecnología mencionada.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **HEINZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra **HEINZ JR HERNÁNDEZ AGUIRRE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 150 el 03 de diciembre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--